

Prorrogan la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes del Reino Unido, Sudáfrica y Brasil, dispuesta mediante R.M. N° 216-2021-MTC/01 y prorrogada con R.M. N° 291-2021-MTC/01

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 335-2021-MTC/01**

Lima, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA; hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del jueves 01 de abril de 2021;

Que, en el marco de la normativa expuesta y siendo que la situación epidemiológica de la COVID-19 se encuentra en desarrollo con la confirmación de la variante de SARS-CoV-2, mediante la Resolución Ministerial N° 216-2021-MTC/01, se suspende desde el 15 hasta el 31 de marzo de 2021, los vuelos de pasajeros provenientes del Reino Unido, Sudáfrica y Brasil; la cual ha sido prorrogada por la Resolución Ministerial N° 291-2021-MTC/01, desde el 1 al 15 de abril de 2021;

Que, mediante el Informe N° 092-2021-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se sustenta y propone la prórroga de la suspensión de vuelos de pasajeros dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 216-2021-MTC/01; siendo necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar desde el 16 hasta el 30 de abril de 2021, la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes del Reino Unido, Sudáfrica y Brasil dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 216-2021-MTC/01 y prorrogada con la Resolución Ministerial N° 291-2021-MTC/01.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1943912-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Fijan Precios en Barras sus correspondientes factores Nodales de Energía y Factores de Pérdidas de Potencia asociados, para los suministros que se efectúen desde las Barras de Referencia de Generación, así como las correspondientes tarifas de transmisión; y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 067-2021-OS/CD**

Lima, 13 de abril de 2021

VISTOS:

Los informes del Subcomité de Generadores y del Subcomité de Transmisores del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SUBCOMITÉS"); los Informes de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin N° 226-2021-GRT, N° 227-2021-GRT y N° 228-2021-GRT.

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los artículos 27 y 52 (literales p) y u) de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ("RLCE"), aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; tiene el encargo de fijar los Precios en Barra para los suministros a que se refiere el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE");

Que, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", en la cual se incorpora, como Anexo A.1, el "Procedimiento para la Fijación de Tarifas en Barra", el mismo que contiene las obligaciones y los plazos para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo tales como la publicación de los estudios de los Subcomités de Generadores y de Transmisores ("SUBCOMITÉS"), las audiencias públicas previstas, la presentación de observaciones y su correspondiente subsanación, entre otras;

Que, el Procedimiento para la fijación de Tarifas en Barra, se inició el 13 de noviembre de 2020 con la presentación de los Estudios Técnico Económicos por parte de los SUBCOMITÉS. Seguidamente, Osinergmin, en cumplimiento de dicho procedimiento, convocó la realización de una Audiencia Pública Virtual para que los SUBCOMITÉS expusieran el contenido y sustento de sus Estudios Técnico Económicos, la misma que se realizó el 27 de noviembre de 2020;

Que, posteriormente, Osinergmin presentó sus observaciones a los referidos estudios, incluyendo aquellas que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública Virtual. Al respecto, en el artículo 52 de la LCE se dispone que, absueltas las observaciones o vencido el plazo sin que ello se realice, Osinergmin procederá a fijar y publicar las tarifas en barra o precios en barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, asimismo, conforme se dispone en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación

Eléctrica, y en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma Ley, Osinergmin ha verificado que los precios en barra no difieran en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones. La mencionada verificación se ha efectuado según lo previsto en el "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados" aprobado por Resolución N° 273-2010-OS/CD;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 de la LCE, en el artículo 215 del RLCE y en el literal t) del artículo 52 de su Reglamento General, Osinergmin deberá fijar, simultáneamente con los Precios en Barra, el precio promedio de la energía a nivel generación; así como el valor del Costo de Racionamiento;

Que, igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del RLCE, corresponde a Osinergmin fijar el Ingreso Tarifario Esperado, el Peaje por Conexión y el Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión, así como sus correspondientes fórmulas de reajuste;

Que, conforme lo establece el Anexo N° 7 del "Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen - Etesur", suscrito por el Estado Peruano con Red de Energía del Perú S.A., Osinergmin deberá establecer, antes del 30 de abril de cada año, el valor actualizado de la Remuneración Anual ("RA"), para cada periodo anual comprendido entre el 01 de mayo y el 30 de abril del año siguiente. La RA comprende los ingresos por Remuneración Anual Garantizada (RAG) que se encuentran en función de los valores de adjudicación previstos en el contrato, más los ingresos por Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA) tomando en cuenta los valores auditados y de la Puesta en Operación Comercial (Acta de POC), así como la información disponible vinculante a la Administración. Como quiera que dicha RA influye en el cálculo del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, se requiere fijar su valor en la misma oportunidad en que se aprueben los Precios en Barra;

Que, según los Contratos del Sistema Garantizado de Transmisión y lo previsto en el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR", aprobado mediante Resolución N° 055-2020-OS/CD; corresponde en esta misma oportunidad, efectuar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante "SGT"), para la determinación del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario del SGT;

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, los Precios en Barra desde las Barras de Referencia de Generación (antes Subestaciones Base) hasta las correspondientes barras de Muy Alta Tensión, Alta Tensión y Media Tensión de los Sistemas Secundarios de Transmisión o Sistemas Complementarios de Transmisión, se obtendrán considerando los factores de pérdidas medias determinados para cada Área de Demanda;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 042-2021-MEM/DM, publicada el 24 de febrero de 2021, el Ministerio de Energía y Minas determinó el Monto Específico para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados aplicable en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022;

Que, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y por el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM, a los precios en barra de los Sistemas Aislados, Osinergmin deberá aplicar en cada regulación anual dicho mecanismo de compensación, utilizando el Monto Específico aprobado, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el mencionado artículo;

Que, de conformidad con las reglas contractuales de la Concesión "Suministro de Energía para Iquitos" y con lo dispuesto en el artículo 130 del RLCE, corresponde a Osinergmin determinar el Costo Variable No Combustible

de la concesionaria Genrent del Perú S.A.C., perteneciente a los Sistemas Aislados. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Carta GP_2020-000058 recibida con fecha 13 de noviembre de 2020, dicha concesionaria remitió a Osinergmin en versión digital el Estudio de Determinación de Costos Variables No Combustibles de las Unidades de Generación de la Central Térmica Iquitos Nueva, para su consideración en la definición del CVNC del periodo mayo 2021 – abril 2022. La propuesta ha sido observada en dos oportunidades, con Oficios N° 037-2021-GRT y 251-2021-GRT, a los cuales la empresa ha remitido las respectivas absoluciones mediante Cartas GP_2021-0023 y GP_2021-0025, respectivamente, las mismas que han sido consideradas, en lo pertinente, en la aprobación del respectivo CVNC. La vigencia del CVNC en este último periodo será anual y culminada su vigencia, el periodo se sujetará a lo previsto en el respectivo Procedimiento Técnico del COES, al contar con la información histórica disponible para dicho fin;

Que, adicionalmente, se ha considerado separar las actualizaciones del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional con respecto a las de los Sistemas Aislados, a fin de evitar que las fluctuaciones de los factores de actualización de los segundos afecten innecesariamente las tarifas del primero, o viceversa;

Que, por otro lado, conforme a la Resolución N° 651-2008-OS/CD, expedida para dar cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1041, se aprobó la Norma "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", en cuyo artículo 4 se señala que el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) se establecerá en cada proceso de fijación de Precios en Barra;

Que, mediante Resolución N° 001-2010-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables", posteriormente modificada con Resolución N° 040-2016-OS/CD. Estas resoluciones fueron expedidas en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1002 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM, y comprenden los cargos por Prima los cuales deben ser publicados en la resolución con la que se establezcan los Precios en Barra;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, modificada mediante Ley N° 29969, Ley que dicta disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural, el recargo pagado por los generadores eléctricos será compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión, entendido como Cargo Unitario por Compensación FISE, el cual debe ser publicado en la resolución que establezca los Precios en Barra, en concordancia con la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos" aprobada con Resolución N° 151-2013-OS/CD;

Que, además, mediante Decreto Supremo N° 044-2014-EM, se dictaron disposiciones orientadas a brindar confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, en el marco de la Ley N° 29970. En el artículo 3 del citado decreto supremo se estableció que los costos totales, incluyendo los costos financieros que se incurran en la implementación de las medidas temporales que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad, serán cubiertos mediante el Cargo por Confiabilidad de la Cadena de Suministro conforme lo disponen los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 1 de la Ley N° 29970, el cual debe ser publicado en caso sea aplicable, en la resolución con la cual se establezcan los Precios en Barra, según el "Procedimiento Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía", aprobado con Resolución N° 140-2015-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 073-2016-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica", expedida en cumplimiento de la Ley N° 29970 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 038-2013-EM, la misma que comprende los

Cargos Unitarios por Capacidad de Generación Eléctrica que compensan a los proyectos adjudicados en el Nodo Energético del Sur, los cuales deben ser publicados en la resolución que establezca los Precios en Barra;

Que, atendiendo lo previsto en el artículo 3 de la Resolución N° 010-2021-OS/CD, el saldo pendiente producto de la recaudación obtenida por Electro Zaña S.A.C por la aplicación de los pliegos de enero de 2021 (que culminó el 03 de febrero de 2021) así como cualquier otra diferencia a incluir como devolución es determinada dentro del presente proceso regulatorio;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución N° 039-2021-OS/CD, se dispuso la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la página web de Osinergmin, del proyecto de resolución mediante el cual se fijan los precios en barra y demás conceptos tarifarios aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución;

Que, del mismo modo, se convocó a Audiencia Pública Virtual para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del proyecto de resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2021. Asimismo, dentro del plazo establecido, que venció el 17 de marzo de 2021, se recibieron comentarios de los siguientes interesados: Engie Energía Perú S.A., Hidromanta, Novum Solar S.A.C., Enel Distribución Perú S.A.A., Genrent del Perú S.A.C., Subcomité de Generadores del COES, Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., Electroperú S.A., Adinelsa, Isa Perú S.A., Red de Energía del Perú S.A., Consorcio Transmataro S.A., ATN S.A. y Atlántica Transmisión Sur S.A., Electro Ucayali S.A., Electro Oriente S.A. y La Virgen S.A.C.;

Que, se han expedido los Informes Técnicos N° 226-2021-GRT, N° 227-2021-GRT y Legal N° 228-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, División de Gas Natural y Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin; en los cuales se analizan los comentarios y sugerencias presentados al proyecto publicado, y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin y la integran; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; en el Decreto Legislativo N° 1041; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 014-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar los siguientes Precios en Barra y sus correspondientes factores Nodales de Energía y Factores de Pérdidas de Potencia asociados, para los suministros que se efectúan desde las Barras de Referencia de Generación que se señalan a continuación; así como las correspondientes tarifas de transmisión, según se indica:

1 TARIFAS DE GENERACIÓN Y DE TRANSMISIÓN

1.1 PRECIOS EN BARRA: EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN; FACTORES y PEAJES DE TRANSMISIÓN

A) PRECIOS EN BARRA

En el Cuadro N° 1 se detallan los precios por potencia de punta y por energía en barra que se aplicarán a los suministros atendidos desde las denominadas Barras de Referencia de Generación, para los niveles de tensión que se indican.

Cuadro N° 1

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM \$/ kW-mes	PEMP ctm. \$/ kWh	PEMF ctm. \$/ kWh
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)				
Zorritos	220	21,10	19,04	17,63
Talara	220	21,10	18,90	17,53
Piura Oeste	220	21,10	18,96	17,59
La Niña	220	21,10	18,75	17,45
Chiclayo Oeste	220	21,10	18,76	17,45
Carhuaquero	220	21,10	18,45	17,21
Carhuaquero	138	21,10	18,46	17,21
Cutervo	138	21,10	18,65	17,32
Jaen	138	21,10	18,81	17,47
Guadalupe	220	21,10	18,75	17,45
Guadalupe	60	21,10	18,80	17,49
La Ramada	220	21,10	18,27	17,05
Cajamarca	220	21,10	18,44	17,19
Trujillo Norte	220	21,10	18,64	17,38
Chimbote 1	220	21,10	18,53	17,30
Chimbote 1	138	21,10	18,55	17,32
Paramonga Nueva	220	21,10	18,18	17,04
Paramonga Nueva	138	21,10	18,15	17,02
Paramonga Existente	138	21,10	18,07	16,98
Medio Mundo	220	21,10	18,18	17,06
Huacho	220	21,10	18,19	17,08
Lomera	220	21,10	18,31	17,17
Zapallal	220	21,10	18,37	17,21
Carabaylo	220	21,10	18,35	17,19
Ventanilla	220	21,10	18,41	17,25
La Planicie	220	21,10	18,32	17,17
Lima (1)	220	21,10	18,39	17,24
Cantera	220	21,10	18,20	17,12
Chilca	220	21,10	18,09	17,00
Asia	220	21,10	18,13	17,04
Alto Praderas	220	21,10	18,24	17,11
Independencia	220	21,10	18,23	17,18
Ica	220	21,10	18,27	17,22
Marcona	220	21,10	18,40	17,23
Mantaro	220	21,10	17,75	16,68
Huayucachi	220	21,10	17,80	16,80
Pachachaca	220	21,10	17,95	16,90
Pomacocha	220	21,10	17,99	16,91
Huancavelica	220	21,10	17,90	16,83
Callahuanca	220	21,10	18,13	17,02
Cajamarquilla	220	21,10	18,34	17,20
Huallanca	138	21,10	18,02	16,84
Vizcarra	220	21,10	17,89	16,70
Tingo María	220	21,10	17,58	16,35
Aguaytía	220	21,10	17,43	16,19
Aguaytía	138	21,10	17,48	16,22

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM \$/kW-mes	PEMP ctm. \$/kWh	PEMF ctm. \$/kWh
Aguaytía	22,9	21,10	17,46	16,20
Pucallpa	138	21,10	17,98	16,56
Pucallpa	60	21,10	18,00	16,57
Aucayacu	138	21,10	17,86	16,58
Tocache	138	21,10	18,14	16,85
Belaunde	138	21,10	18,62	17,29
Caclic	220	21,10	18,53	17,24
Tingo María	138	21,10	17,54	16,29
Huánuco	138	21,10	17,79	16,52
Paragsha II	138	21,10	17,75	16,56
Paragsha	220	21,10	17,71	16,52
Yaupi	138	21,10	17,41	16,27
Yuncan	138	21,10	17,54	16,38
Yuncan	220	21,10	17,60	16,43
Oroya Nueva	220	21,10	17,83	16,80
Oroya Nueva	138	21,10	17,72	16,63
Oroya Nueva	50	21,10	17,77	16,74
Carhuamayo	138	21,10	17,71	16,54
Carhuamayo Nueva	220	21,10	17,71	16,51
Caripa	138	21,10	17,63	16,51
Desierto	220	21,10	18,21	17,15
Condorcoccha	138	21,10	17,63	16,52
Condorcoccha	44	21,10	17,63	16,52
Machupicchu	138	21,10	18,04	16,85
Cachimayo	138	21,10	18,58	17,31
Cusco (2)	138	21,10	18,67	17,37
Combapata	138	21,10	18,96	17,65
Tintaya	138	21,10	19,21	17,95
Tintaya Nueva	220	21,10	19,18	17,91
Ayaviri	138	21,10	18,94	17,64
Azángaro	138	21,10	18,77	17,46
San Gaban	138	21,10	17,86	16,67
Mazuco	138	21,10	18,45	17,01
Puerto Maldonado	138	21,10	19,98	17,38
Juliaca	138	21,10	18,94	17,59
Puno	138	21,10	18,94	17,59
Puno	220	21,10	18,91	17,57
Callalli	138	21,10	18,98	17,75
Santuario	138	21,10	18,76	17,55
Arequipa (3)	138	21,10	18,85	17,59
Socabaya	220	21,10	18,82	17,57
Cotaruse	220	21,10	18,35	17,18
Cerro Verde	138	21,10	18,91	17,63
Repartición	138	21,10	19,03	17,68
Mollendo	138	21,10	19,13	17,75
Moquegua (4)	220	21,10	18,82	17,55
Moquegua (4)	138	21,10	18,84	17,57
Ilo ELS (5)	138	21,10	19,02	17,69
Botiflaca	138	21,10	18,95	17,68
Toquepala	138	21,10	18,99	17,72
Aricota	138	21,10	18,85	17,69
Aricota	66	21,10	18,79	17,68
Tacna (Los Heroes)	220	21,10	18,90	17,59
Tacna (Los Heroes)	66	21,10	18,97	17,62
SISTEMAS AISLADOS (6)				
Adinelsa	MT	29,35	35,82	35,82
Chavimochic	MT	29,35	33,78	33,78
Eilhicha	MT	29,35	33,78	33,78
Electro Oriente	MT	29,35	52,97	52,97

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM \$/kW-mes	PEMP ctm. \$/kWh	PEMF ctm. \$/kWh
Electro Sur Este	MT	0,00	0,00	0,00
Electro Puno	MT	29,35	49,14	49,14
Electro Ucayali	MT	29,35	57,30	57,30
Enel Distribución	MT	29,35	33,78	33,78
Hidrandina	MT	29,35	33,78	33,78
Seal	MT	29,35	84,49	84,49

Notas:

(1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las barras Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.

(2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las barras Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.

(3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las barras Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

(4) La Barra de Referencia de Generación Moquegua 220 kV y Moquegua 138 kV, anteriormente se denominaban Montalvo 220 kV y Montalvo 138 kV.

(5) La Barra de Referencia de Generación Ilo ELS 138 kV, anteriormente se denominaba Ilo ELP 138 kV.

(6) Los Precios en Barra de los Sistemas Aislados corresponden a los costos medios de generación y transmisión correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento del conjunto de Sistemas Aislados de cada empresa, en condiciones de eficiencia.

Se define:

$$PEBP = PEMP \dots \dots \dots (1)$$

$$PEBF = PEMF \dots \dots \dots (2)$$

$$PPB = PPM + PCSPT + PTSGT \dots \dots \dots (3)$$

Donde:

PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación, expresado en céntimos de \$/kWh

PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, expresado en céntimos de \$/kWh

PEMP y PEMF, determinados como el producto del Precio Básico de la Energía respectivo por el Factor Nodal de Energía. Artículo 47°, incisos g) e i) de la Ley.

PEBP : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, expresado en céntimos de \$/kWh

PEBF : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, expresado en céntimos de \$/kWh

PPB : Precio en Barra de la Potencia de Punta, expresado en \$/kW-mes

PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación, expresado en \$/kW-mes, que es igual al Precio Básico de la Potencia de Punta

PCSPT : Cargo de Peaje por Conexión Unitario, expresado en \$/kW-mes

PTSGT : Cargo de Peaje de Transmisión Unitario, expresado en \$/kW-mes

Para el cálculo de los precios de potencia y energía para el resto de Barras, se emplearán los valores de PEBP, PEBF y PPB, resultantes de aplicar las fórmulas (1), (2) y (3).

B) FACTORES NODALES DE ENERGÍA Y DE PÉRDIDAS DE POTENCIA

En el Cuadro N° 2 se presentan los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las Barras de Referencia de Generación del SEIN.

Cuadro N° 2

Barras de Referencia de Generación	Tensión kV	Factor de Pérdidas de Potencia	Factor Nodal de Energía en Horas de Punta	Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta
Zorritos	220	1,0000	1,0351	1,0228
Talara	220	1,0000	1,0279	1,0169
Piura Oeste	220	1,0000	1,0307	1,0207
La Niña	220	1,0000	1,0193	1,0123
Chiclayo Oeste	220	1,0000	1,0199	1,0124
Carhuaquero	220	1,0000	1,0034	0,9982
Carhuaquero	138	1,0000	1,0037	0,9982
Cutervo	138	1,0000	1,0139	1,0048
Jaen	138	1,0000	1,0229	1,0135
Guadalupe	220	1,0000	1,0194	1,0121
Guadalupe	60	1,0000	1,0225	1,0144
La Ramada	220	1,0000	0,9932	0,9891
Cajamarca	220	1,0000	1,0026	0,9973
Trujillo Norte	220	1,0000	1,0134	1,0080
Chimbote 1	220	1,0000	1,0076	1,0038
Chimbote 1	138	1,0000	1,0089	1,0050
Paramonga Nueva	220	1,0000	0,9883	0,9886
Paramonga Nueva	138	1,0000	0,9867	0,9877
Paramonga Existente	138	1,0000	0,9824	0,9851
Medio Mundo	220	1,0000	0,9886	0,9897
Huacho	220	1,0000	0,9890	0,9907
Lomera	220	1,0000	0,9958	0,9958
Zapallal	220	1,0000	0,9991	0,9986
Carabayllo	220	1,0000	0,9979	0,9973
Ventanilla	220	1,0000	1,0009	1,0007
La Planicie	220	1,0000	0,9963	0,9961
Lima	220	1,0000	1,0000	1,0000
Cantera	220	1,0000	0,9895	0,9934
Chilca	220	1,0000	0,9836	0,9863
Asia	220	1,0000	0,9856	0,9887
Alto Praderas	220	1,0000	0,9920	0,9929
Independencia	220	1,0000	0,9911	0,9967
Ica	220	1,0000	0,9936	0,9987
Marcona	220	1,0000	1,0006	0,9998
Mantaro	220	1,0000	0,9651	0,9678
Huayucachi	220	1,0000	0,9680	0,9745
Pachachaca	220	1,0000	0,9762	0,9802
Pomacocha	220	1,0000	0,9784	0,9810
Huancavelica	220	1,0000	0,9732	0,9763
Callahuanca	220	1,0000	0,9858	0,9876
Cajamarquilla	220	1,0000	0,9969	0,9976
Huallanca	138	1,0000	0,9800	0,9770
Vizcarra	220	1,0000	0,9727	0,9688
Tingo María	220	1,0000	0,9560	0,9483
Aguaytia	220	1,0000	0,9479	0,9390
Aguaytia	138	1,0000	0,9504	0,9408
Aguaytia	22,9	1,0000	0,9494	0,9400
Pucallpa	138	1,0000	0,9776	0,9609
Pucallpa	60	1,0000	0,9786	0,9612
Aucayacu	138	1,0000	0,9710	0,9621
Tocache	138	1,0000	0,9863	0,9775
Belaunde	138	1,0000	1,0125	1,0032
Caclic	138	1,0000	1,0077	1,0001
Tingo María	138	1,0000	0,9535	0,9450

Barras de Referencia de Generación	Tensión kV	Factor de Pérdidas de Potencia	Factor Nodal de Energía en Horas de Punta	Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta
Huánuco	138	1,0000	0,9676	0,9586
Paragsha II	138	1,0000	0,9649	0,9608
Paragsha	220	1,0000	0,9627	0,9582
Yaupi	138	1,0000	0,9468	0,9441
Yuncan	138	1,0000	0,9538	0,9502
Yuncan	220	1,0000	0,9569	0,9529
Oroya Nueva	220	1,0000	0,9692	0,9746
Oroya Nueva	138	1,0000	0,9634	0,9647
Oroya Nueva	50	1,0000	0,9660	0,9709
Carhuamayo	138	1,0000	0,9631	0,9597
Carhuamayo Nueva	220	1,0000	0,9628	0,9580
Caripa	138	1,0000	0,9584	0,9580
Desierto	220	1,0000	0,9904	0,9952
Condorcocha	138	1,0000	0,9585	0,9581
Condorcocha	44	1,0000	0,9585	0,9581
Machupicchu	138	1,0000	0,9808	0,9777
Cachimayo	138	1,0000	1,0105	1,0043
Cusco	138	1,0000	1,0149	1,0075
Combapata	138	1,0000	1,0310	1,0242
Tintaya	138	1,0000	1,0445	1,0411
Tintaya Nueva	220	1,0000	1,0428	1,0392
Ayaviri	220	1,0000	1,0298	1,0232
Azángaro	138	1,0000	1,0208	1,0129
San Gaban	138	1,0000	0,9708	0,9671
Mazuco	138	1,0000	1,0029	0,9868
Puerto Maldonado	138	1,0000	1,0865	1,0081
Juliaca	138	1,0000	1,0300	1,0203
Puno	138	1,0000	1,0301	1,0206
Puno	220	1,0000	1,0281	1,0193
Callalli	220	1,0000	1,0322	1,0299
Santuario	138	1,0000	1,0199	1,0181
Arequipa	138	1,0000	1,0247	1,0206
Socabaya	220	1,0000	1,0234	1,0196
Cotaruse	220	1,0000	0,9979	0,9964
Cerro Verde	138	1,0000	1,0280	1,0229
Repartición	138	1,0000	1,0345	1,0256
Mollendo	138	1,0000	1,0404	1,0300
Moquegua	220	1,0000	1,0235	1,0183
Moquegua	138	1,0000	1,0244	1,0194
Ilo ELS	138	1,0000	1,0340	1,0265
Botiflaca	138	1,0000	1,0305	1,0257
Toquepala	138	1,0000	1,0323	1,0277
Aricota	138	1,0000	1,0250	1,0262
Aricota	66	1,0000	1,0215	1,0257
Tacna (Los Héroes)	220	1,0000	1,0276	1,0206
Tacna (Los Héroes)	66	1,0000	1,0316	1,0221

C) PEAJES POR CONEXIÓN Y DE TRANSMISIÓN UNITARIOS EN EL SEIN

Los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) son los que se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

N°	Sistema de Transmisión	PCSPT S//kW-mes
1	SPT de REP	2,867
2	SPT de Egemsa	0,003
3	SPT de San Gabán	0,004
4	SPT de Antamina	0,006

N°	Sistema de Transmisión	PCSPT S//kW-mes	
5	SPT de Isa Perú (Antes Eteselva)	0,128	
6	SPT de Redesur	0,721	
7	SPT de Transmataro (Contrato BOOT, Addendum N° 5 y Addendum N° 10)	2,026	
8	SPT de Transmataro (Addendum N° 8)	0,631	
9	SPT de Transmataro (Ampliación Adicional 1)	0,045	
10	SPT de Isa Perú (Contrato BOOT, ampliación 1 y 2)	0,538	
11	Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro	No Reserva Fría (No RF) Centrales duales	0,287
		RF de Talara	0,903
		RF de Ilo	1,928
		RF de Eten	1,023
		RF de Puerto Maldonado	0,123
		RF de Pucallpa	0,214
12	Cargo por Prima	Central Cogeneración Paramonga	0,205
		C.H. Santa Cruz II	0,082
		C.H. Santa Cruz I	0,075
		C.H. Poechos 2	0,127
		C.H. Roncador	0,041
		C.H. La Joya	0,145
		C.H. Carhuaquero IV	0,232
		C.H. Caña Brava	0,063
		C.T. Huaycoloro	0,149
		C.H. Huasahuasi I	0,108
		C.H. Huasahuasi II	0,105
		C.H. Nuevo Imperial	0,054
		Repartición Solar 20T	0,417
		Majes Solar 20T	0,418
		Tacna Solar 20T	0,529
		Panamericana Solar 20T	0,543
		C.H. Yanapampa	0,054
		C.H. Las Pizarras	0,236
		C.E. Marcona	0,370
		C.E. Talara	0,433
		C.E. Cupisnique	1,042
		C.H. Runatullo III	0,234
		C.H. Runatullo II	0,183
		CSF Moquegua FV	0,242
		C.H. Canchayllo	0,035
		C.T. La Gringa	0,066
		C.E. Tres Hermanas	1,020
		C.H. Chancay	0,308
		C.H. Rucuy	0,099
		C.H. Potrero	0,183
		C.H. Yarucaya	0,221
		C.S. Rubí	0,715
		C.H. Renovandes H1	0,279
		C.S. Intipampa	0,190
		C.E. Wayra I	0,500
		C.B. Huaycoloro II	0,039
		C.H. Angel I	0,105
		C.H. Angel II	0,153
		C.H. Angel III	0,127
		C.H. Her	0,008
		C.H. Carhuac	0,150
		C.H. El Carmen	0,097
		C.H. 8 de Agosto	0,158
C.H. Manta	0,121		
C.T. Callao	0,074		
13	Cargo Unitario por FISE ⁽¹⁾	0,495	

N°	Sistema de Transmisión	PCSPT S//kW-mes	
14	Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía	0,020	
15	Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica	CT Puerto Bravo	2,321
		CT NEPI	1,929

Notas:

(1) El COES deberá distribuir los montos a transferir por aplicación del Cargo N° 13 entre las empresas: Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., Enel Generación Perú S.A.A., Engie Energía Perú S.A., Kallpa Generación S.A., SDF Energía S.A.C., Fénix Power Perú S.A., Termochilca S.A.C. y Termoselva S.R.L considerando las proporciones de 0,87%, 11,98%, 27,56%, 32,37%, 0,12%, 16,47%, 8,83% y 1,80%, respectivamente.

Los valores del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT) son los que se muestran en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

N°	Instalación de Transmisión de SGT	PTSGT ⁽¹⁾ S//kW-mes
1	Chilca - Zapallal 220kV (Tramo 1 y 2)	0,527
2	Talara - Piura 220kV (2do Circuito)	0,116
3	Zapallal - Trujillo 500 kV	1,318
4	Machupicchu - Abancay - Cotaruse 220kV	0,570
5	Trujillo - Chiclayo 500 kV	0,780
6	Pomacocha - Carhuamayo 220kV	0,119
7	Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo 500kV	2,049
8	SE Carapongo (1° Etapa)	0,311
9	SE Carapongo (Monto Complementario)	0,004
10	Banco Reactores Trujillo - Chiclayo (Refuerzo 1)	0,043
11	Nueva Yanango - Nueva Huánuco 500kV ⁽²⁾	0,854
12	Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo 500kV ⁽²⁾	1,178
13	Aguaytia - Pucallpa 138kV (2° Circuito) ⁽²⁾	0,066
14	Carhuamayo - Paragsha 220 kV	0,083
15	Paragsha - Conococha 220 kV	0,114
16	Conococha - Huallanca 220 kV	0,213
17	Huallanca - Cajamarca 220 kV	0,390
18	SVC - SE Cajamarca	0,093
19	Socabaya - Tintaya 220kV	0,327
20	Chilca - Marcona - Montalvo 500kV	2,410
21	Carhuaquero - Cajamarca Norte - Cáclic - Moyobamba 220kV	0,828
22	Machupicchu - Quencoro - Onocora - Tintaya 220kV ⁽²⁾	0,733
23	Azángaro - Juliaca - Puno 220kV	0,276

Nota:

(1) Los cargos PTS GT se aplicarán debidamente actualizados, según lo establecido en el artículo 17 de la presente resolución.

(2) Estos cargos se aplicarán a partir de su puesta en operación comercial.

D) PEAJES POR CONEXIÓN Y DE TRANSMISIÓN UNITARIOS EN SISTEMAS AISLADOS

El valor del PCSPT y de PTS GT para los Sistemas Aislados, contemplados en el Cuadro N° 1, es igual a cero.

1.2 PRECIOS EN BARRA: EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1.

Los Precios en Barra, en Barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, se determinarán según el siguiente procedimiento:

A) PRECIOS EN BARRA DE LA ENERGÍA

Los Precios en Barra de la Energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) serán el resultado de multiplicar los Precios en Barra de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas Medias de Energía (FPMdE), agregando a este producto, de corresponder, los Peajes por Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión (PSSCT).

Se define:

$$PEBP1 = PEBP0 \times FPMdE + PSSCT \dots \dots (4)$$

$$PEBF1 = PEBF0 \times FPMdE + PSSCT \dots \dots (5)$$

Donde:

PEBP0 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, definido.

PEBF0 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PEBP1 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PEBF1 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

FPMdE : Factor de Pérdidas Medias de Energía.

PSSCT : Peajes por Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión.

B) PRECIOS EN BARRA DE POTENCIA DE PUNTA

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta serán el resultado de multiplicar los Precios en Barra de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas Medias de Potencia (FPMdP).

Se define:

$$PPB1 = PPB0 \times FPMdP \dots \dots (6)$$

Donde:

PPB0 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, definido.

PPB1 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, por determinar.

FPMdP : Factor de Pérdidas Medias de Potencia

En todos los casos las empresas deberán verificar que los costos por transmisión no excedan los límites denominados costos de conexión directa, de acuerdo con la Norma Condiciones de aplicación de las tarifas de generación y transmisión eléctrica”, aprobada con Resolución N° 002-2020-OS/CD.

Los FPMdE, FPMdP, y el PSSCT se encuentran definidos en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, sus modificatorias y complementarias.

2 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas de la presente resolución, o sus reajustes de acuerdo con las Fórmulas de Actualización descritas en el artículo 2°, no incluyen impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

Los precios calculados por aplicación de las fórmulas contenidas en el presente artículo deberán ser redondeados a dos decimales antes de su utilización.

Artículo 2°.- Fijar las Fórmulas de Actualización de los Precios en Barra y de las tarifas de transmisión a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, según lo siguiente:

1 FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 52 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las tarifas obtenidas según los procedimientos definidos en el artículo 1° de la presente Resolución, serán actualizadas utilizando las siguientes Fórmulas de Actualización.

1.1 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE POTENCIA DE PUNTA A NIVEL GENERACIÓN (PPM)

$$PPM1 = PPM0 \times FAPPM \dots \dots [1]$$

$$FAPPM = a \times FTC + b \times FPM \dots \dots [2]$$

$$FTC = \frac{TC}{TC_0} \dots \dots [3]$$

$$FPM = \frac{IPM}{IPM_0} \dots \dots [4]$$

Donde:

PPM0 : Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S//kW-mes.

PPM1 : Precio de la Potencia de Punta, actualizado, en S//kW-mes.

FAPPM : Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta.

FTC : Factor por variación del Tipo de Cambio.

TC : Tipo de Cambio. Valor de referencia para el Dólar de los Estados Unidos de América, determinado la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la “COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA – TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO” o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

TC₀ : Tipo de Cambio inicial igual a S/ 3,758 por US Dólar.

FPM : Factor por variación de los Precios al Por Mayor.

IPM : Índice de Precios al Por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se tomará el valor del último mes, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

IPM₀ : Índice de Precios al Por Mayor inicial igual a 242,378832.

La actualización de los precios del SEIN, los valores de las constantes a y b corresponden a los establecidos en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

Sistema	a	b
SEIN	0,7844	0,2156

La actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 1 se utilizará, como factor FAPPM, el valor resultante del factor FAPEM correspondiente que se señala en el numeral 1.2 siguiente (FAPPM = FAPEM).

La actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 13 se utilizará la fórmula [5].

$$PPM1_{ef} = PPM0_{ef} \times (1 + k) + PPM0 \times (FAPEM - 1) \dots \dots [5]$$

Donde:

PPM0 : Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S//kW-mes.

PPM_{0_{ef}} : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S//kW-mes.

PPM_{1_{ef}} : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM_{0_{ef}} actualizado, en S//kW-mes.

FAPEM : Es el factor de actualización definido en el numeral 1.2 de la presente resolución.

k : Factor de ajuste para Sistemas Aislados a ser aplicado trimestralmente, en forma acumulada, a partir de agosto de 2021. Este factor podrá ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas.

1.2 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE ENERGÍA A NIVEL GENERACIÓN EN LAS BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN (PEMP y PEMF)

La actualización de los precios de la energía PEMP y PEMF del SEIN que se presentan en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se hará uso de las fórmulas [6] y [7].

$$PEMP1 = PEMP0 \times FAPEM \dots \dots [6]$$

$$PEMF1 = PEMF0 \times FAPEM \dots \dots [7]$$

La actualización de los precios de la energía PEMP y PEMF de Sistemas Aislados que se presentan en el Cuadro N° 13 de la presente resolución se hará uso de las fórmulas [8] y [9].

$$PEMP1_{ef} = PEMP0_{ef} \times (1 + k) + PEMP0 \times (FAPEM - 1) \dots \dots [8]$$

$$PEMF1_{ef} = PEMF0_{ef} \times (1 + k) + PEMF0 \times (FAPEM - 1) \dots \dots [9]$$

Donde:

k : Factor de ajuste para Sistemas Aislados a ser aplicado trimestralmente, en forma acumulada, a partir de agosto de 2021. Este factor podrá ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Se aplicará para cada sistema eléctrico, de acuerdo al Cuadro N° 5, las fórmulas de actualización [5], [8] y [9], de manera independiente.

Cuadro N° 6

Empresa Distribuidora	k
Adinelsa	3,25
Chavimochic	3,41
Eilhicha	9,04
Electro Oriente	0,00
Electro Sur Este	0,00
Electro Puno	1,99
Electro Ucayali	0,00
Enel Distribución	3,41
Hidrandina	3,41
Seal	0,00

PMRsein : Precio Medio de Referencia del SEIN, definido según lo siguiente:

Cuadro N° 7

Empresa Distribuidora	Precios de Referencia del SEIN		
	PPB S//kW-mes	PME ctm. S//kWh	PMRsein ctm. S//kWh
Adinelsa	59,36	21,04	30,58

Empresa Distribuidora	Precios de Referencia del SEIN		
	PPB S//kW-mes	PME ctm. S//kWh	PMRsein ctm. S//kWh
Chavimochic	59,35	21,03	30,57
Eilhicha	59,35	21,03	30,57
Electro Oriente	59,64	20,69	30,27
Electro Sur Este	59,56	21,53	31,10
Electro Puno	59,67	20,26	30,18
Electro Ucayali	59,20	20,26	29,78
Enel Distribución	59,35	21,03	30,57
Hidrandina	59,35	21,03	30,57
Seal	59,61	20,74	30,33

Para la aplicación de estas fórmulas se tomará en consideración lo siguiente:

$$FAPEM = d + e \times FD2 + f \times FR6 + g \times FPGN + s \times FPM + cb \times FCB \dots [10]$$

$$FD2 = \frac{PD2 + ISC_{D2}}{PD2_0 + ISC_{D2_0}} \dots \dots [11]$$

$$FR6 = \frac{PR6 + ISC_{R6}}{PR6_0 + ISC_{R6_0}} \dots \dots [12]$$

$$FPGN = \frac{PGN}{PGN_0} \dots \dots [13]$$

$$FCB = \left(\frac{PCB}{PCB_0} \right) \times FTC \dots \dots [14]$$

Cuadro N° 8

Sistema Eléctrico	d	e	f	g	s	cb
SEIN	0,1073	0,0000	0,0000	0,8864	---	0,0063
SISTEMAS AISLADOS¹						
Adinelsa	0,0000	0,0130	0,0000	0,0000	0,9870	0,0000
Chavimochic	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Eilhicha	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Electro Oriente	0,0000	0,0918	0,5793	0,0000	0,3289	0,0000
Electro Sur Este	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Electro Puno	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Electro Ucayali	0,0000	0,4946	0,0000	0,0000	0,5054	0,0000
Enel Distribución	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Hidrandina	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Seal	0,0000	0,8371	0,0000	0,0000	0,1629	0,0000

Donde:

PEMP0 : Precio de la Energía en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación publicadas en la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.

PEMF0 : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación publicadas en la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.

PEMP1 : Precio de la Energía en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación, actualizado, en céntimos de S//kWh.

PEMF1 : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, actualizado, en céntimos de S//kWh.

FAPEM : Factor de Actualización del Precio de la Energía a Nivel Generación en las Barras de Referencia de Generación.

PPM0_{ef} : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S//kW-mes.

PPM1_{ef} : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0_{ef}, actualizado, en S//kW-mes.

PEMP0_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta, publicado en la cuarta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.

PEMF0_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta, publicado en la quinta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.

PEMP1_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta señalado en PEMP0_{ef}, actualizado, en céntimos de S// kWh.

PEMF1_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta señalado en PEMF0_{ef}, actualizado, en céntimos de S//kWh.

PMsea : Precio Medio actualizado de los Sistemas Aislados definido por:

$$PMsea = \left(PPM1_{ef} \times \frac{100}{720 \times fc} + PEMP1_{ef} \times 0,3 + PEMF1_{ef} \times 0,7 \right) \dots [15]$$

fc : Factor de carga de los Sistemas Aislados determinado según el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

Empresa Distribuidora	fc
Adinelsa	0,4477
Chavimochic	0,4500
Eilhicha	0,4500
Electro Oriente	0,6197
Electro Sur Este	0,4500
Electro Puno	0,2890
Electro Ucayali	0,5518
Enel Distribución	0,4500
Hidrandina	0,4500
Seal	0,4500

Donde:

FD2 : Factor por variación del precio del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50.

FR6 : Factor por variación del precio del petróleo Residual N° 6.

FPGN : Factor por variación del precio del Gas Natural.

FCB : Factor por variación del precio del Carbón Bituminoso.

PD2 : SEIN: El menor valor de comparar el precio de referencia ponderado que publique Osinergmin y el precio fijado por Petroperú S.A., del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.

Sistemas Aislados: El precio fijado por Petroperú S.A. del Petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.

PD2₀ : Precio inicial del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en S//Gln, según el Cuadro N° 10.

PR6 : SEIN: El menor valor de comparar el precio de referencia ponderado que publique Osinergmin y el precio fijado por Petroperú S.A., del petróleo Residual N° 6, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.

Sistemas Aislados: El precio fijado por Petroperú S.A. del petróleo Residual N° 6, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S//Gln.

PR6₀ : Precio inicial del Petróleo Residual N° 6, en S// Gln, según el Cuadro N° 10.

PCB : Precio de referencia de importación del Carbón Bituminoso, al último día del mes anterior, en USD/Ton.

PCB₀ : Precio inicial del Carbón Bituminoso, en USD/ Ton, según el Cuadro N° 10.

ISC_R6 : Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de Petróleo Residual N° 6 vigente,

a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución, en S//Gln.

ISC_D2 : Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50 vigente, a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución, en S//Gln.

ISC_R6₀ : Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo Residual N° 6 inicial.

Plantas Callao: igual a 0,92 S//Gln.

Planta Iquitos: igual a 0,00 S//Gln

ISC_D2₀ : Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50 inicial:

Para el SEIN: Planta Callao igual a 1,49 S//Gln.

Para Sistemas Aislados: Planta Callao igual a 1,49 S// Gln, Planta Iquitos igual a 0,00 S//Gln

PPM0_{ef} : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S//kW-mes.

PPM1_{ef} : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0_{ef}, actualizado, en S//kW-mes.

PEMP0_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta, publicado en la cuarta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.

PEMF0_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta, publicado en la quinta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S//kWh.

PEMP1_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta señalado en PEMP0_{ef}, actualizado, en céntimos de S// kWh.

PEMF1_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta señalado en PEMF0_{ef}, actualizado, en céntimos de S//kWh.

Los precios en barra actualizados de los sistemas aislados no serán menores que el precio máximo del SEIN determinados, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el "Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados", aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM.

Cuadro N° 10

Sistema Eléctrico	Punto de Venta de Referencia	Precio Inicial ⁽¹⁾		
		Biodiesel B5 PD2 ₀ (S//Gln.)	Residual N° 6 PR6 ₀ (S//Gln.)	Carbón Bituminoso PCB ₀ (USD/Ton)
SEIN	Callao	7,92	5,53	92,62
SISTEMAS AISLADOS				
Electro Oriente	Iquitos	9,09	6,35	---
Electro Ucayali	Callao	9,08	---	---
Seal	Callao	8,84	---	---

Nota:

(1) Precios de combustibles determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

PGN : Precio Límite Superior del Gas Natural, expresado en Soles/MMBtu utilizando el TC; el cual se establecerá de acuerdo a lo señalado en el "Procedimiento para la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Natural para el Cálculo de las Tarifas en Barra".

PGN₀ : Precio inicial del Gas Natural igual a 10,9019 S//MMBtu, que se obtiene utilizando el TC₀.

Los factores FTC y FPM son los definidos en el numerales 1.1

1.3 ACTUALIZACIÓN DEL PEAJE POR CONEXIÓN Y PEAJE DE TRANSMISIÓN UNITARIOS (PCSPT Y PTSGT)

Los Cargos de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) serán actualizados utilizando la fórmula [16].

$$PCSPT1 = PCSPT0 \times FAPCSPT \dots \dots [16]$$

$$FAPCSPT = l \times FTC + m \times FPM + n \times FPal + o \times FPCu + p \dots \dots [17]$$

$$FPal = \frac{Pal}{Pal_0} \dots \dots \dots [18]$$

$$FACu = \frac{Pcu}{Pcu_0} \dots \dots \dots [19]$$

Cuadro N° 11

	l	m	n	o	P
SPT de REP	1,0000	---	---	---	---
SPT de Egemsa	0,5743	0,4195	0,0000	0,0062	---
SPT de Isa Perú (ExEteselva)	0,5482	0,3657	0,0768	0,0093	---
SPT de Antamina	0,4085	0,5766	0,0000	0,0149	---
SPT de San Gabán	0,4341	0,5647	0,0000	0,0012	---
SPT de Redesur	1,0000	---	---	---	---
SPT de Transmataro	1,0000	---	---	---	---
SPT de ISA (BOOT)	1,0000	---	---	---	---
CUCSS	---	---	---	---	1,0000
Cargo por Prima	---	---	---	---	1,0000
Cargo por FISE	---	---	---	---	1,0000
CUCSCSE	---	---	---	---	1,0000
CUCGE	---	---	---	---	1,0000

Donde:

PCSPT0 : Cargo de Peaje por Conexión Unitario, publicado en la presente Resolución, en S/kW-mes.

PCSPT1 = Cargo de Peaje por Conexión Unitario, actualizado, en S/kW-mes.

FAPCSPT = Factor de Actualización del Cargo de Peaje por Conexión Unitario.

Pcu = Índice del Precio del Cobre, calculado como el promedio del precio medio mensual de los últimos 12 meses de la libra de cobre en la Bolsa de Metales de Londres. Para estos efectos se considerarán los doce meses que terminan con el segundo mes anterior a aquel en que la fórmula de reajuste será aplicada. Para la obtención de este indicador se tomará en cuenta la cotización de la libra de cobre Londres en ctv. USD/lb, publicado en la Nota Semanal del Banco Central de Reserva del Perú "Cotizaciones CIF de Productos (Datos promedio del periodo)".

Pcu0 = Índice inicial del Precio del Cobre igual a 225,333.

Pal = Índice del precio del Aluminio calculado como el promedio del precio semanal de la tonelada de aluminio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas en la Bolsa de Metales de Londres. Para estos efectos se considerará las últimas 52 semanas que terminan con la cuarta semana del segundo mes anterior a aquel en que la fórmula de reajuste será aplicada. Para la obtención de este indicador se tomará en cuenta el valor promedio semanal (week avg.) de la tonelada de aluminio del London Metal Exchange (LME HG Cash) publicado por la revista Platt's Metals Week.

Palo = Índice inicial del precio del Aluminio igual a 1 627,707.

p = Factor determinado conforme a lo dispuesto por la norma o procedimiento del cargo respectivo.

Para el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro – Reserva Fría; Cargo por Prima RER, Cargo Unitario por FISE, Cargo por

Confiabilidad y Cargo Unitario por CCUGE se determinará trimestralmente de acuerdo con los procedimientos de Osinergrmin aprobados por las Resoluciones N° 651-2008-OS/CD, N° 001-2010-OS/CD, N° 151-2013-OS/CD, N° 140-2015-OS/CD y N° 073-2016-OS/CD.

Para el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro No Reserva Fría se determinará de acuerdo con el procedimiento de Osinergrmin aprobado por la Resolución N° 651-2008-OS/CD, según lo siguiente: p = FAPPM*DP/780,296 donde DP es la Potencia efectiva total (en MW) de las Unidades Duales al último día hábil del mes anterior.

Para las unidades de Reserva Fría se aplicarán las actualizaciones establecidas en sus respectivos contratos.

Los Cargos de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT) serán actualizados utilizando la fórmula [20].

$$PTSGT1 = PTSGT0 \times FTC \dots \dots [20]$$

Los factores FTC y FPM en las fórmulas [17] y [20] son los definidos en el numeral 1.1.

2 APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN

Las Fórmulas de Actualización se aplicarán de forma separada, en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento:

a. Para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional. - Cuando alguno de los factores de actualización (FAPPM, FAPEM, FAPCSPT y Factores de Actualización de Peajes de los SST y/o SCT) en el SEIN se incremente o disminuya en más de 5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización, salvo regulación distinta definida para casos especiales, los que se registrarán por sus propias reglas. Por otro lado, la actualización del factor "p" no implicará la actualización del resto de precios en el SEIN.

b. Para los Sistemas Aislados. - Cuando alguno de los factores de actualización (FAPPM, FAPEM) en cualquiera de los Sistemas Aislados se incremente o disminuya en más de 1,5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización. Asimismo, aplíquese el factor k trimestralmente a los Precios en Barra Efectivos del Cuadro N° 13, a partir del mes de agosto y en la oportunidad en que se actualizan las tarifas eléctricas correspondientes a dicho mes. Este factor podrá ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Los Precios en Barra de la Energía en las Barras de Referencia de Generación se obtendrán con las fórmulas [1] y [2], del artículo 1 de la presente resolución.

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta en las Barras de Referencia de Generación se obtendrán con la fórmula [3], del artículo 1 de la presente resolución, luego de actualizar el Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación (PPM), el Cargo de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) y el Cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT).

Los indicadores a emplear en las Fórmulas de Actualización serán los disponibles al segundo día de cada mes. El FPGN, el FOBCB y el p (en el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro) serán determinados por Osinergrmin con la información disponible al último día útil del mes anterior, momento desde el cual podrá ser recabado por los interesados.

Los factores de actualización tarifaria serán redondeados a cuatro dígitos decimales. Mientras que, los valores actualizados de precios deberán ser redondeados a dos dígitos decimales antes de su utilización, con excepción de los Cargos de Peaje por Conexión y de Transmisión Unitarios en el SEIN que deben ser redondeados a tres decimales.

Artículo 3°.- Fijar las Compensaciones Anuales a asignar a cada una de las empresas distribuidoras que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el artículo 5 del

Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-MEM, según se indica en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

Empresa Distribuidora	Compensación Anual (Soles)	Participación (%)
Adinelsa	1 052 571	0,8892%
Chavimochic	111 930	0,0945%
Eilhicha	604 369	0,5106%
ELOR-Iquitos	97 901 811	82,7056%
ELOR-Otros	12 222 221	10,3251%
Electro Sur Este	0	0,0000%
Electro Puno	43 910	0,0371%
Electro Ucayali	3 131 665	2,6456%
Enel Distribución	948 181	0,8010%
Hidrandina	453 906	0,3834%
Seal	1 903 314	1,6079%
TOTAL	118 373 878	100,0000%

El Monto Especifico Residual cuyo monto asciende a 65 569 409 Soles², será utilizado para compensar a los Sistemas Aislados cuando se presenten variaciones significativas de los precios de combustibles que los distancian del Precio Medio de Referencia del SEIN³, así como para compensar los costos derivados del cumplimiento de los contratos del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", firmado por el Estado con Genrent del Perú S.A.C., según sea el caso.

Artículo 4°.- Fijar los siguientes Precios en Barra Efectivos que aplicará cada distribuidor que suministra energía eléctrica a Usuarios Regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-MEM, según se indica en el Cuadro N° 13.

Cuadro N° 13

Empresa Distribuidora	Tensión kV	PPM S//kW-mes	PEMP ctm. S//kWh	PEMF ctm. S//kWh
Adinelsa	MT	29,35	19,10	19,10
Chavimochic	MT	29,35	19,09	19,09
Eilhicha	MT	29,35	16,92	16,92
Electro Oriente	MT	29,35	25,24	25,24
Electro Sur Este	MT	0,00	0,00	0,00
Electro Puno	MT	29,35	14,70	14,70
Electro Ucayali	MT	29,35	23,79	23,79
Enel Distribución	MT	29,35	19,09	19,09
Hidrandina	MT	29,35	19,09	19,09
Seal	MT	29,35	22,01	22,01

Artículo 5°.- Disponer que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras, serán calculados de acuerdo a lo siguiente:

- Para los usuarios regulados del SEIN, se utilizará el Precio a Nivel Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

- Para los usuarios regulados de los Sistemas Aislados, se utilizará los Precios en Barra Efectivos a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, determinados en el artículo 4 de la presente resolución, según lo establecido en el "Procedimiento de Aplicación

del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados", aprobado mediante Resolución N° 167-2007-OS/CD y sus modificatorias.

En el caso de producirse reajustes en los precios máximos, éstos entrarán en vigencia el cuarto día de cada mes.

Artículo 6°.- Disponer que las empresas generadoras eléctricas estén obligadas a comunicar a las empresas distribuidoras y a Osinergmin, el cuarto día de cada mes y por escrito, los precios de energía, potencia, transmisión y otros cargos regulados debidamente actualizados, por cada contrato de suministro de electricidad, debidamente suscritos por sus representantes legales, bajo responsabilidad.

Cuando en el transcurso de un mes se presente dos o más valores de PPM, PCSPT o PTSPT, las tarifas equivalentes a aplicar en la facturación de estos cargos serán iguales al equivalente obtenido de ponderar cada tarifa por los días de su vigencia respecto del total de días del mes. El valor de PPM así obtenido será redondeado a dos cifras decimales, mientras que en el caso del PCSPT o PTSPT, los valores obtenidos deberán ser redondeados a tres decimales.

Artículo 7°.- Disponer que el procedimiento de actualización tarifaria señalado en el artículo 2° de la presente resolución es aplicable a partir del 01 de mayo del presente año.

Artículo 8°.- Disponer que para las empresas distribuidoras, los excesos de energía reactiva serán facturados con los siguientes cargos:

1. Cargo por el exceso de energía reactiva inductiva, ver Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14

Bloque	ctm. S//kVARh
Primero	1,506
Segundo	2,861
Tercero	4,219

2. Cargo por el exceso de energía reactiva capacitiva igual al doble del cargo por el exceso inductivo correspondiente al primer bloque.

Los cargos por energía reactiva serán reajustados multiplicándolos por el factor FTC definido en el numeral 1.1 del Artículo 2° de la presente resolución, en la misma oportunidad en que se reajusten los Precios en Barra en los respectivos sistemas eléctricos.

Artículo 9°.- Disponer que los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, no podrán ser mayores en ningún caso al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado Promedio (formado por el 70% del Precio en Barra del Sistema Aislado Electro Oriente y 30% Precio en Barra del Sistema Aislado Chavimochic, definidos en el Cuadro N° 1).

Dicha comparación se efectuará en la Barra Equivalente de Media Tensión de los Sistemas Eléctricos, considerando un factor de carga de 55%, una estructura de compra de 35% de energía en Horas de Punta y 65% de energía en Horas Fuera de Punta.

En caso que los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión sean mayores al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, los costos respectivos serán reconocidos aplicando el Factor Límite Tarifario (FLT), el cual será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula [1].

$$FLT = \frac{PMSA}{PMBEMT} \dots \dots [1]$$

Donde:

PMSA: Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, en céntimos de S//kWh.

PMBEMT : Precio Medio en la Barra Equivalente de Media Tensión del Sistema Eléctrico en comparación, en céntimos de S//kWh.

Artículo 10°.- Disponer que el Precio Promedio de la Energía a nivel Generación (PPEG) a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas, será el correspondiente al Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta (PEMF) de las Barras Base siguientes:

- Para el SEIN, Barra Lima 220 kV.
- Para los Sistemas Aislados, Empresa Chavimochic.

Artículo 11°.- Fijar el valor del Costo de Racionamiento en 280,347 ctm. S//kWh para todos los sistemas eléctricos.

Artículo 12°.- Fijar en USD 82 697 171 el monto de la Remuneración Anual Garantizada y en USD 77 546 443 el monto de la Remuneración Anual por Ampliaciones que le corresponde percibir a la empresa Red de Energía del Perú S.A. (REP) para el periodo anual comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022.

Artículo 13°.- Fijar los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (SPT) y del Peaje de Transmisión y del Ingreso Tarifario para el Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) de los Sistemas que se indican en los Cuadros N° 15 y N° 16.

Cuadro N° 15

Sistema de Transmisión	Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
SPT de REP	245 373 849	217 631
SPT de Egemsa	275 727	0
SPT de San Gabán	319 612	0
SPT de Antamina	492 384	0
SPT de ISA (ExEteselva)	10 980 615	388 396
SPT de Redesur	61 659 121	6 093
SPT de Transmataro (Contrato BOOT , Addendum N° 5 y Addendum N° 10)	166 055 098	0
SPT de Transmataro (Addendum N° 8)	54 034 573	
SPT de Transmataro (Ampliación Adicional 1)	3 808 847	
SPT de ISA (contrato BOOT, ampliación 1 y 2)	46 083 333	839 652

Cuadro N° 16

Instalación de Transmisión de SGT	Peaje de Transmisión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
Chilca - Zapallal 220kV (Tramo 1 y 2)	45 057 880	362 855
Talara - Piura 220kV (2do Circuito)	9 938 358	2 927
Zapallal - Trujillo 500 kV	112 766 043	771 490
Machupicchu - Abancay - Cotaruse 220kV	49 188 863	430 140
Trujillo - Chiclayo 500 kV	67 171 777	211 831
Pomacocha - Carhuamayo 220kV	10 195 726	461 318
Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo 500kV	175 324 798	5 657 393
SE Carapongo (1° Etapa)	26 623 711	77 323
SE Carapongo (Monto Complementario)	349 413	0
Banco Reactores Trujillo - Chiclayo (Refuerzo 1)	3 651 938	0
Nueva Yanango - Nueva Huánuco 500kV ⁽¹⁾	73 125 119	0
Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo 500kV ⁽¹⁾	100 773 791	0
Aguytia - Pucallpa 138kV (2° Circuito) ⁽¹⁾	5 615 873	0
Carhuamayo - Paragsha 220 kV	7 060 290	0

Instalación de Transmisión de SGT	Peaje de Transmisión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
Paragsha - Conococha 220 kV	9 733 328	159 864
Conococha - Huallanca 220 kV	18 251 672	31 596
Huallanca - Cajamarca 220 kV	33 372 636	745 564
SVC - SE Cajamarca	7 989 916	0
Socabaya - Tintaya 220kV	28 001 868	655 131
Chilca - Marcona - Montalvo 500kV	206 277 230	1 224 908
Carhuaquero - Cajamarca Norte - Cáclic - Moyobamba 220kV	70 831 411	22 028
Machupicchu - Quencoro - Onocora - Tintaya 220kV ⁽¹⁾	62 702 229	0
Azángaro - Juliaca - Puno 220kV	23 626 356	46 267

Nota:

(1) Los valores de Peaje de Transmisión y del Ingreso Tarifario se aplicarán a partir de su puesta en operación comercial.

13.1 Los montos fijados corresponden a la remuneración anual. Los valores que el concesionario deberá recuperar por el primer periodo de fijación anual serán calculados como sigue: (i) se determinará el número de días comprendidos entre el día de inicio de la Operación Comercial de las instalaciones y el 30 de abril de 2022; (ii) este número de días se dividirá entre 365; (iii) la fracción resultante se multiplicará por los montos anuales correspondientes.

13.2 A fin de establecer la valorización de las transferencias de generadores a concesionarios de transmisión, en lo concerniente al Peaje de Transmisión, el COES determinará la remuneración que los concesionarios deberán recuperar por el primer periodo de fijación anual como sigue: (i) se determinará el número de días comprendidos desde el día de entrada en vigencia del pliego tarifario que incorpora el peaje unitario correspondiente a la instalación que entra en operación comercial y el 30 de abril de 2022; (ii) este número de días se dividirá entre 365; (iii) la fracción resultante se multiplicará por los montos anuales correspondientes.

13.3 Los montos dejados de percibir por las empresas concesionarias de Transmisión a los que se tuviera derecho, como consecuencia de la precisión contenida en el numeral precedente, deberá ser considerado en el proceso de liquidación anual, que se realice oportunamente de acuerdo con las normas de liquidación aprobadas mediante las Resoluciones N° 055-2020-OS/CD y N° 056-2020-OS/CD.

13.4 Los Peajes por Conexión y Peajes de Transmisión serán actualizados conforme a lo señalado en el numeral 1.3 del artículo 2° y el artículo 17° de la presente resolución.

Artículo 14°.- Fijar el valor del Costo Variable No Combustible de la central de reserva fría de Iquitos de la empresa Genrent del Perú S.A.C. en 16,242 USD/MWh.

Artículo 15°.- Disponer la devolución sobre la recaudación del Cargo por Prima RER de la C.H. Zaña 1 fijado en la Resolución N° 154-2020-OS/CD a cargo de la empresa Electro Zaña S.A.C. durante el mes de enero y del 01 al 03 de febrero de 2021, por el monto de S/ 6 125 953,61 (sin IGV) en favor de las empresas previstas de acuerdo al Cuadro N° 17, hasta el 10 de mayo de 2021.

Cuadro N° 17

Transferencia de Electro Zaña S.A.C. a:	Monto (S/)
Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. ⁽¹⁾	5 606,33
Kallpa Generación S.A. ⁽¹⁾	3 984,99
Empresa de Generación Huallaga S.A. ⁽¹⁾	131 402,39
Atria Energía S.A.C. ⁽²⁾	34 870,00
Engie Energía Perú S.A. ⁽³⁾	2 975 044,95
Samay I S.A. ⁽³⁾	2 975 044,95

Notas:

(1) Pago generado por la revisión de la Liquidación de las transferencias de potencia de los meses de octubre y noviembre de 2017

(2) Pago de la Liquidación del Saldo pendiente de la C.H. Purmacana, correspondiente al periodo regulatorio mayo 2017 – abril 2018

(3) Pago a cuenta del Cargo por capacidad de Generación Eléctrica de los contratos de Nodo Energético en el Sur del Perú

Artículo 16°.- Disponer que las Condiciones de Aplicación de los Precios en Barra son las fijadas en el Procedimiento “Condiciones de aplicación de las tarifas de generación y transmisión eléctrica”, aprobado con Resolución N° 002-2020-OS/CD, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución; entendiéndose como Subestaciones de Referencia a las Barras de Referencia de Generación que se consideraran en la presente resolución.

Artículo 17°.- Disponer que cuando se incorporen en servicio las instalaciones señaladas en el Cuadro N° 4 del artículo 1° de la presente resolución, su correspondiente Cargo de Peaje de Transmisión Unitario entrará en vigencia el cuarto día del mes siguiente de comunicada por el ente competente, la entrada en operación comercial. Cuando la puesta en operación comercial sea comunicada dentro del periodo de procesamiento de los pliegos tarifarios o después de la fecha de actualización de los mismos, el correspondiente Cargo de Peaje de Transmisión Unitario se incorporará en el pliego tarifario del siguiente mes.

Artículo 18°.- Disponer que, en los casos en que la presente resolución haga referencia a factores de pérdidas, a cargos por peaje de transmisión secundaria y/o complementaria y a factores de actualización de dichos cargos, deberá entenderse que estos corresponden a los aprobados mediante Resolución N° 070-2021-OS/CD y en sus modificatorias y complementarias.

Artículo 19°.- Disponer que la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del 01 de mayo de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.

Artículo 20°.- Incorporar los Informes N° 226-2021-GRT, N° 227-2021-GRT y N° 228-2021-GRT; como parte de la presente resolución.

Artículo 21°.- Disponer la publicación de la presente resolución y su exposición de motivos, en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con los informes indicados en el artículo 20 precedente, en la página Web de Osinergmin:

<http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo dispone el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), están sujetas a regulación de precios las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución, destinadas al Servicio Público de Electricidad, debiendo Osinergmin fijar anualmente los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de actualización, las mismas que deben entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Mediante la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, se aprobaron mecanismos adicionales a los ya establecidos en la normatividad especial, con el objeto de garantizar la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, estableciéndose, específicamente, un procedimiento de determinación de tarifas.

En cumplimiento de la obligación descrita, Osinergmin desarrolló las etapas para el procedimiento de fijación de Precios en Barra, de acuerdo con el Anexo A1 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Mediante la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el

Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se han establecido diversos criterios para la regulación que han sido tomados en cuenta en la presente fijación tarifaria, como es el caso de la comparación de precios verificando que los Precios en Barra no difieran en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones que prevé la referida ley, así como los criterios aplicables a la regulación de tarifas para sistemas aislados, entre otros.

Así, en concordancia con la LCE y su reglamento, la Ley 28832 y el Reglamento del COES; el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores del COES presentaron sus Estudios Técnico - Económicos que contienen sus respectivas propuestas tarifarias, correspondiente al periodo mayo 2021 – abril 2022, respecto de las cuales se ha cumplido con todos los pasos enmarcados en el procedimiento antes mencionado, tales como: publicación de los referidos estudios, realización de audiencias públicas, presentación y absolución de observaciones, publicación del proyecto de resolución que fija los Precios en Barra y análisis de las opiniones y sugerencias presentadas por los interesados sobre tal proyecto.

En el presente proceso regulatorio, es menester resaltar lo siguiente:

Conforme está establecido en la Norma “Compensación Adicional por Seguridad de Suministro” aprobada con Resolución N° 651-2008-OS/CD, y expedida en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1041, el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) se establecerá en cada proceso de fijación de Precios en Barra.

Con Resolución N° 001-2010-OS/CD se aprobó la Norma “Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables”, la cual fue posteriormente modificada mediante Resolución N° 072-2016-OS/CD. Dichas disposiciones fueron expedidas en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1002 y su reglamento, las que comprenden los Cargos por Prima los cuales deben ser publicados en la resolución que establezca los Precios en Barra.

Adicionalmente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29852, modificado mediante Ley N° 29969, publicada el 22 de diciembre de 2012; el recargo pagado por los generadores eléctricos será compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión, entendido como Cargo Unitario por Compensación FISE, el cual debe ser publicado en la resolución con la que se establezcan los Precios en Barra, cuyo “Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del Recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos”, fue aprobado con Resolución N° 151-2013-OS/CD.

Así también, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29970, Ley para Asegurar la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País, y sus normas reglamentarias, Osinergmin debe incorporar en la presente regulación el Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro Eléctrico (CCSE) y el Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica (CUCGE), adicional al peaje unitario por conexión al sistema principal de transmisión, el cual debe ser publicado en la resolución que establezca los Precios en Barra;

En aplicación de la función reguladora de Osinergmin, se procede a publicar la presente resolución con la que se establecen los Precios en Barra para el periodo mayo 2021 – abril 2022. Con esta resolución se cumple con fijar los distintos valores y precios que establece las normativas vigentes, siendo los principales los siguientes:

- a) Los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización tarifaria.
- b) El Precio Promedio de Energía a nivel Generación (PPEG) a que se refiere el Artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- c) El valor del Costo de Racionamiento según lo dispone el artículo 52, literal t), del Reglamento General de Osinergmin.

- d) El monto de la Remuneración Anual Garantizada que le corresponde percibir a la Empresa Red de Energía del Perú S.A.
- e) El Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario Esperado.
- f) El Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario Esperado.
- g) El Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS).
- h) El Cargo Unitario por Prima para la Generación con Recursos Energéticos Renovables.
- i) El Cargo Unitario por Compensación FISE.
- j) El Cargo Unitario por Compensación CCSE.
- k) El Cargo Unitario por Compensación CUCGE.

Los valores y precios señalados se encuentran debidamente sustentados en los Informes que complementan e integran la decisión.

Los resultados obtenidos, en cumplimiento de los objetivos indicados, son materia de la resolución a publicarse.

¹ En el caso de los Sistemas Aislados estos factores son aplicables a los Precios en Barra de los Sistemas Aislados definidos en los Cuadros N° 1 y N° 13.

² El Monto Específico Residual se obtiene de la diferencia del Monto Específico aprobado por el Ministerio de Energía y Minas menos el total de las Compensaciones Anuales contenidas en el Cuadro N° 12. El monto es recaudado por las empresas aportantes y transferidos a las empresas receptoras, según el programa mensual dispuesto por Osinermin, y de existir diferencias o montos no asignados, éstos son transferidos directamente al Ministerio.

³ Osinermin, en la oportunidad en que determina el Programa mensual de Transferencias por aplicación del MCSA, realizará los cálculos de los montos a ser compensados a cada empresa receptora, los cuales se deducirán del Monto Específico Residual, el cual será informado a través de un Comunicado a ser publicado en la página Web institucional, oportunidad en la cual se retomarán las fórmulas (5), (8) y (9) para los precios del Cuadro N° 13 de la presente Resolución.

1943626-1

Modifican la asignación de responsabilidad de pago de las tablas contenidas en el Anexo N° 9 de la Resolución N° 061-2017-OS/CD y modificatoria

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 068-2021-OS/CD

Lima, 13 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ("RLCE"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinermin definir la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda, así como la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, la misma que podrá ser revisada en cada fijación tarifaria a solicitud de los interesados de acuerdo a lo que establezca Osinermin;

Que, mediante Resolución N° 061-2017-OS/CD ("Resolución 061"), modificada con Resoluciones N° 129-2017-OS/CD, N° 059-2018-OS/CD y N° 064-2019-OS/CD, se fijaron las tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), para el periodo mayo 2017 – abril 2021, estableciéndose, entre otros aspectos, las compensaciones de los SST y/o SCT asignados total o parcialmente a la generación, conforme lo establece la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de pago de los SST y SCT", aprobada con Resolución N° 164-2016-OS/CD;

Que, en el artículo 10 de la Resolución 061 se establece que la revisión de la distribución de responsabilidades de pago entre los generadores por los SST y/o SCT asignados a la generación, se realiza a solicitud sustentada del interesado; además se dispone que dicha solicitud sea tramitada por Osinermin dentro del Procedimiento de Fijación de los Precios en Barra, siguiendo las etapas, plazos y responsabilidades consignados en el Anexo A.1 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD;

Que, en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD con la que se aprobó la Norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT" ("Resolución 217") se dispuso que, las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación o generación/demanda, deben presentarse antes del 15 de noviembre de cada año, y deben tener en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o se produce un cambio en la topología de la red de transmisión que amerite dicha revisión. Lo señalado condice con lo previsto en el artículo 5.4 de la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de pago de los SST y SCT";

Que, la empresa Engie Energía Perú S.A. solicitó revisar la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores debido a la actualización de la fecha real de Puesta en Operación Comercial de centrales hidroeléctricas y RER, así como la puesta en servicio de líneas de transmisión previstas para fechas posteriores al 30 de abril de 2021;

Que, en cumplimiento de la normativa, se ha procedido a realizar la evaluación de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago, determinándose la necesidad de modificar la distribución de pago de los generadores responsables por las compensaciones de las instalaciones asignadas total y parcialmente a la generación;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifa, mediante Resolución N° 040-2021-OS/CD, se dispuso la publicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de Osinermin, del proyecto de resolución con el que se modifica la Resolución 061, respecto de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a la generación, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución;

Que, del mismo modo, mediante la Resolución N° 040-2021-OS/CD, se convocó a Audiencia Pública Virtual para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del proyecto de resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2021. Asimismo, se otorgó un plazo para enviar comentarios y sugerencias al proyecto por parte de los interesados; los mismos que fueron remitidos dentro del plazo establecido, el cual venció el 17 de marzo de 2021; verificándose la recepción de los comentarios de los siguientes interesados: Red de Energía del Perú S.A. y Enel Generación Perú S.A.A.;

Que, se han expedido los Informes N° 229-2021-GRT y N° 230-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinermin, en los que se analizan los comentarios y sugerencias presentados al proyecto publicado, y complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-ME, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinermin aprobado por